



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos; con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales; y con proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal; presentadas, la primera, por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, y las siguientes, por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “**I. Fundamentos legales y reglamentarios**” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “**II. Antecedentes Generales**” se relata la presentación de la Iniciativa ante el Pleno del Senado de la República y el turno con el que fueron asignadas a las Comisiones Dictaminadoras.
3. En el apartado denominado “**III. Objeto y descripción de la Iniciativa**” se realiza una descripción general de la Iniciativa, su exposición de motivos y el marco normativo en que busca insertar las reformas y adiciones que plantea. Asimismo, se presenta un cuadro en el que se expone comparativamente, por tema, las propuestas contenidas en la Iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

4. En el apartado denominado “**IV. Valoración jurídica de la propuesta y consideraciones que motivan el sentido del dictamen**” se plasma el análisis sobre la viabilidad jurídica de las propuestas, su apego al marco constitucional y convencional, y su consistencia con el modelo de la jurisdicción contencioso administrativo que buscó el Constituyente mediante la reforma constitucional de junio de 2009. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. Fundamentos legales y reglamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

II. Antecedentes generales

1. En sesión de Pleno celebrada el 10 de septiembre de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos.

2. En sesión de Pleno celebrada el 7 de abril de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

3. En sesión de Pleno celebrada el 12 de abril de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal.

4. En las mismas fechas, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dichas iniciativas a las Comisiones Unidas de Justicia; y Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Objeto y descripción de las iniciativas

- 1) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Publicada en la Gaceta del Senado el 10 de septiembre de 2015.

Establecer la posibilidad de que las y los servidores públicos que enfrenten un proceso por delitos de corrupción, lo hagan en prisión preventiva de manera oficiosa, sin derecho a libertad bajo fianza o cualquier otro beneficio en lo que se resuelve su situación jurídica o se dicta la sentencia correspondiente.

- 2) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 207 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Publicada en la Gaceta del Senado el 7 de abril de 2016.

Incentivar la denuncia de la cadena jerárquica de corrupción, dando al servidor público bajo proceso, que aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, y dependiendo de la utilidad de la misma, así como del criterio del juzgador que la aplica, el beneficio de la reducción de la pena entre veinte y setenta por ciento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

3) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2016.

Se sustenta en el interés de inhibir la comisión de delitos de corrupción por servidores públicos o personas físicas o morales, y en caso de que lo hagan, se consigne un tipo penal específico mediante al cual puedan recibir una sanción adecuada al injusto criminal cometido. Para ello, se adiciona un Título Vigésimo Séptimo al Código Penal Federal denominado “De los delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, en el que se define el término “corrupción”; considera quienes son los servidores públicos, personas físicas o morales; establece los delitos de corrupción, el ejercicio indebido de servicio público, lo referente al soborno o cohecho de servidores públicos nacionales o extranjeros, especifica lo relacionado al peculado, malversación de recursos y desvío del erario, el tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, el delito de la obstrucción de justicia, lo relacionado a la extorsión, la simulación de actos, la utilización ilegal de información confidencial, el delito de nepotismo, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, lo relacionado al delito de concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y la ostentación de cargo público para obtener un beneficio.

1) Descripción general de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

De acuerdo al preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida también como Convención de Mérida, la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava también la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

En el caso de nuestro país, representa un reto de enormes magnitudes no sólo para las instituciones sino para la vida cotidiana de la ciudadanía, ya que uno de los problemas estructurales que agobia a las y los mexicanos es la corrupción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Su impacto en la vida cotidiana le cuesta al país según los expertos miles de millones de pesos que se dejan de generar a causa este flagelo.

Transparencia Internacional presentó a finales de 2014 los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, que incluyó 175 países, entre ellos a México, obteniendo una calificación negativa de 35 puntos, ubicándonos en la posición 103, junto con Bolivia, Moldavia y Nigeria. En América Latina, México se encuentra por debajo de sus principales socios y competidores económicos: 82 posiciones por debajo de Chile, 34 lugares por debajo de Brasil, es decir, nuestro país se ubica en la última posición entre los países que integran la OCDE.

Si a esta situación le agregamos las deficiencias en la legislación, la ausencia de reglas, las fallas estructurales, la cultura de no respetar la ley y la impunidad para poder sancionar los hechos de corrupción, nos encontramos con una limitante para que podamos competir con las economías que nuestro país comercia y compite, pero lo más grave aún es el riesgo en el que se coloca a nuestra incipiente democracia.

Si la corrupción existe es porque un mercado en el que se puede desarrollar. Existen agentes demandantes y oferentes de corrupción que obtienen ganancias por las transacciones de las que participan. Las políticas anticorrupción deben incorporar medidas orientadas a eliminar la oferta de corrupción por parte de las y los servidores públicos y la demanda privada.

Los casos recientes de corrupción demuestran las fallas estructurales de nuestro sistema jurídico para sancionar a funcionarios y servidores públicos que se enriquecen a costa del erario. Mientras que en países como Guatemala donde se le ha retirado la inmunidad al Presidente de ese país para que responda por acusaciones que lo vinculan con liderar una red de corrupción aduanera, en México casos como la casa blanca, la casa de Malinalco, la participación de la constructora española OHL, los endeudamientos desmedidos de los gobernadores, los moches y demás conflictos de intereses permanecen no sólo en la impunidad sino en total opacidad.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo a cifras oficiales, tan solo ocho investigaciones pudieron llegar al Ministerio Público tras la revisión de más de 300 mil declaraciones patrimoniales de servidores públicos en el año 2014. A guisa de ejemplo podemos señalar que a pesar de que nuestro país firmó la Convención Anti Cohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país no ha sancionado a un solo funcionario o empresa por cohecho internacional utilizando este instrumento.

En contraste en los Estados Unidos de las 63 sentencias dictadas de 2012 a la fecha en el marco de la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), que cumple con los criterios de la Convención, 14% de éstas han estado relacionadas con delitos cometidos en México.

Sucede entonces lo que en palabras de Luigi Ferrajoli afirma:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

*Uno de los factores de la actual crisis de la democracia y de la regresión de la esfera pública lo es **esa creciente mezcla entre los poderes políticos y los poderes económicos**, que se manifiestan en los variados conflictos de intereses y en la más estrecha relación entre la política y el dinero, **lo que conlleva a una suerte de un Infra-Estado oculto y paralelo, dedicado a la apropiación de la cosa pública que contradice todos los principios de un Estado Democrático de Derecho** .*

En ese sentido se han hecho esfuerzos importantes. El 27 de mayo de 2015, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Dicho Decreto establece las bases de todo un Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, lo cual no es un asunto menor.

A partir de este Decreto se establecen las bases para establecer todo un Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción. Pero también incluye a los poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación, a los poderes y órganos de los poderes autónomos de las entidades federativas, a los ayuntamientos y a los órganos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como a los particulares que tengan vinculación con la actuación, el desempeño y el ejercicio de recursos públicos por parte de dichos entes gubernamentales. Así este Sistema se entiende como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Adicionalmente a este mandato, en el Poder Legislativo aún tenemos pendientes que realizar para coadyuvar a fortalecer este nuevo Sistema Nacional anticorrupción, que desde nuestra perspectiva serían de gran avance para nuestra democracia y que también hay que mencionarlo la sociedad nos demanda para remontar la grave crisis de credibilidad de las instituciones y contribuir a eliminar el abuso de poder que se da a través de los privilegios que consideramos deben modificarse.

En ese sentido consideramos que es necesario concluir el procedimiento que éste Senado de la República ya inició para nombrar al Fiscal Anticorrupción y con ello, contar con las reformas necesarias al Título Décimo del Código Penal relativo a los delitos cometidos por servidores públicos que proponemos en la presente iniciativa.

Desde una perspectiva deontológica, consideramos que las y los servidores públicos son personas que brindan un servicio a la ciudadanía, es decir, un

beneficio social que no debe generarles beneficios económicos más allá que el salario que reciben o las prestaciones establecidas en Ley. Hay que recalcar que cuando administran recursos públicos, éstos no son de los funcionarios que los manejan, pertenecen a la ciudadanía.

Por tanto, cuando una o un servidor público comete delitos como la malversación de fondos, cohecho, peculado, tráfico de influencias, enriquecimiento inexplicable, es decir, incurre en actos de corrupción evidentemente atenta contra el patrimonio de la sociedad.

El hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de las y los servidores públicos. De ellos se esperaría un comportamiento intachable, honesto y transparente; lamentablemente, no todos los servidores públicos tienen ni la vocación, ni el compromiso que el cargo les infiere como empleados del Estado al servicio de la ciudadanía. Si no por el contrario, piensan o creen que el cargo público es un instrumento para la satisfacción de sus intereses personales o de grupo, y muchas veces utilizan el acceso a los recursos públicos para cometer actos ilícitos

Por tanto nuestra propuesta parte de la base que las y los servidores públicos que enfrenten un proceso por delitos de corrupción, lo hagan en prisión preventiva de manera oficiosa, sin derecho a libertad bajo fianza o cualquier otro beneficio en lo que se resuelve su situación jurídica o se dicta la sentencia correspondiente.

2) Descripción general de la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

Es imperativo que sigamos luchando contra la corrupción en la cadena de mando de cualquier organismo o dependencia gubernamental, aunque en esta precaria y agónica condición del país, es patria o muerte que lo hagamos de manera efectiva, de abajo para arriba.

Hasta ahora el principio básico y generalizado de combate a la corrupción se ha enfocado en los primeros niveles de la cadena de mando, sin que esto llegue a los mandos superiores, ya que estos actos no son firmados por ellos, aunque lo ordenen, y por el otro lado, muy poco se han atacado las cabezas sin que se hayan desmantelado las estructuras, por lo que es necesario atacar las redes de corrupción de manera integral.

Los delitos relacionados con la corrupción en la base de la cadena, por lo general se relacionan con bajos sueldos o con la ambición de un funcionario público por enriquecerse; sin embargo, pocas veces se considera de manera clara que puede tratarse de seguir órdenes para conservar su empleo, evitar el hostigamiento, o simplemente seguir las instrucciones de un superior jerárquico.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

En este sentido, cuando las causas atienden a la sumisión o al temor reverencial podemos considerar que, si bien no exime de culpa al servidor público por la comisión del delito, está en capacidad de que surjan atenuantes, siempre y cuando él mismo pueda probar que la orden o autorización intelectual de ese delito, recae sobre algún mando superior.

Para clarificar el concepto de servidor público, al cual nos referimos, conforme al artículo 212 del Código Penal Federal, tenemos que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. El mismo artículo incluye a Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

También podemos señalar, conforme a la misma legislación, que los delitos a los que nos referimos de manera particular son los que se establecen en los artículos 214 a 224: ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado; y, enriquecimiento ilícito. Asimismo, se incluyen los delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia, los cuales se establecen en el artículo 225, también del Código Penal Federal.

El común denominador de los delitos mencionados es que generan beneficios, que en algunos casos no son en su totalidad para la persona que lo comete, sino para el autor intelectual, lo cual determina también el hilo jerárquico a seguir para llegar a los grandes corruptos; sin embargo, mientras los ejecutores del acto delictivo no señalen a la persona o personas involucrados, no será posible detectarla.

¿Cómo evitar los llamados fusibles, es decir, aquellos que acaban pagando la culpa y evitan que la investigación llegue a sus superiores?

A través de atacar las redes de corrupción con incentivos para generar testimonios contra todos los participantes.

La presente iniciativa tiene como objetivo incentivar la denuncia de la cadena jerárquica de corrupción, dando al servidor público bajo proceso, que aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, y dependiendo de la utilidad de la misma, así como del criterio del juzgador que la aplica, el beneficio de la reducción de la pena entre veinte y setenta por ciento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

En países como Brasil y Guatemala, mediante mecanismos legales de esta naturaleza, ha sido posible escalar las investigaciones sobre casos de corrupción, para llegar a los más altos niveles de gobierno, combatiéndola con eficacia de abajo hacia arriba, incluso llegando al nivel Presidencial, que en México es impensable.

Brasil sentó su primer precedente con el escándalo denominado "Mensalão", esquema de corrupción donde se usaron fondos públicos para pagar sobornos al Congreso por la aprobación de propuestas cruciales para el gobierno.

La investigación duró de 2005 a 2012 y resultó en la sentencia condenatoria para algunos políticos, banqueros, y empresarios, entre ellos José Dirceu de Oliveira e Silva, quien fuera jefe de gabinete de Luiz Inácio Lula da Silva, de José Genoíno Guimarães Neto, ex jefe del Partido de los Trabajadores y de Henrique Pizzolato, ex líder sindical y ex Director del "Banco do Brasil".

Por otro lado, otra operación denominada "Lava Jato", involucró a más de 150 miembros del Congreso y funcionarios del gobierno brasileño, que enfrentan cargos graves ante el Tribunal Supremo de Brasil por soborno, corrupción, y lavado de dinero,¹ alcanzando un monto estimado de \$4.000 millones de dólares.²

En el proceso de investigación se descubrió que un grupo de directivos de grandes empresas se repartían un porcentaje de cada obra para Petrobras, a cambio de sobornos para políticos y funcionarios de alto rango, que además contribuyeron a financiar campañas y gastos del Partido de los Trabajadores.

Entre los presuntos responsables se encuentran Marcelo Bahía Odebrecht, empresario de la construcción condenado a 19 años de prisión, Joao Vaccari Neto, Tesorero del Partido de los Trabajadores, condenado a 15 años, 4 meses; y, Nestor Cerveró, ex ejecutivo de Petrobras condenado a 5 años; sin embargo, la línea de corrupción ha llegado hasta Lula da Silva, ex Presidente de Brasil, la actual Presidenta, Dilma Vana Rousseff, Eduardo Consentino da Cunha, Presidente del Congreso, y José Renan Vasconcelos Calheiros, Presidente del Senado, entre otros.

En la lista se incluye a Sir Ollanta Moisés Humala Tasso, Presidente de Perú y su esposa, Nadine Heredia Alarcón de Humala, derivado de acuerdos similares con José Dirceu, entre los constructores de Brasil y Petroperú.

La pieza clave de la investigación, ha sido precisamente que los indiciados aceptaron colaborar con información de otros involucrados a cambio de beneficios para su sentencia; entre otros, con Paulo Roberto Costa, ex director de Abastecimiento de Petrobras y primer detenido, el empresario Alberto

¹ <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-35810578>

² <http://www.lanacion.com.ar/1773123-petrola-la-lista-de-politicos-involucrados-ya-esta-en-la-justicia>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Youssef, y más recientemente el empresario Marcelo Bahía Odebreche,³ quien finalmente accedió a alcanzar el acuerdo judicial.⁴

Otro caso destacado es el denominado "La Línea", en Guatemala; en mayo de 2014 la Comisión Internacional contra la Impunidad de aquel país comenzó una investigación, después de recibir reportes de que un grupo de importadores, con ayuda de oficiales aduaneros, falsificaron documentos para pagar sólo el 40% de los impuestos, destinando un 30% a sobornos y el restante 30% a la evasión fiscal.⁵ La operación estuvo, presuntamente liderada por Juan Carlos Monzón Rojas⁶, ex secretario particular de la entonces Vicepresidenta, Ingrid Roxana Baldetti Elías⁷, resultando en la renuncia y el proceso de uno de los más altos implicados, el Presidente Otto Fernando Pérez Molina.⁸

Los ejemplos de lo ocurrido en esos dos países nos muestran la importancia y la urgencia de que nuestra legislación cuente con esta herramienta, para que las investigaciones puedan verse complementadas de manera adecuada y precisa, sin que la responsabilidad quede en un mando inferior.

En tanto no contemos con estructuras de investigación con esa clase de fortaleza, muchos casos como los que todos conocemos seguirán quedando impunes, o permanecerán en una duda absoluta sobre la legalidad de sus actos.

La propuesta se ha denominado del "primer acuerdo", en relación con la voluntad del mismo funcionario de confesar para llegar a un acuerdo con la autoridad judicial y reducir su pena, por los delitos cometidos.

Con estas acciones será posible no sólo sancionar a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales del delito.

Esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el estado de derecho, de sancionar de manera adecuada a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción, sin importar su nivel jerárquico y motivar a la denuncia de los altos mandos, que es donde se generan estos delitos; pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

3) Descripción general de la Iniciativa, su exposición de motivos y el marco normativo que plantea el proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal.

³ <http://www.elobservador.com.uy/odebrecht-contribuira-informacion-al-caso-petrobras-n887828>

⁴ http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/23/actualidad/1458692541_715457.html

⁵ http://elpais.com/elpais/2015/09/04/inenglish/1441373163_815497.html

⁶ 1dem

⁷ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150507_guatemala_corrupcion_escandalo_vicepresidenta_baldetti_jp

⁸ <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-linea-una-red-de-corrupcion-y-una-crisis-politica>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

La corrupción se ha vuelto el problema que impide el desarrollo de la sociedad y el crecimiento de nuestro país, debilitando la estructura institucional en todos sus niveles, además de que ha puesto al descubierto la amplia red de complicidades que existen, al impedir su sanción de manera contundente.

La fuerza del Sistema Nacional de Anticorrupción radica en gran parte, en la posibilidad de generar sanciones efectivas.

Lo que estamos proponiendo es un catálogo de delitos más amplio y efectivo, con mayores posibilidades de sancionar a los corruptos.

El tránsito hacia nuevos ordenamientos, se deriva de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, reglamentaria del artículo 113 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que resaltar que esta reforma se reconoce por el consenso y acuerdo de los grupos parlamentarios, quienes trabajaron de manera coordinada con la sociedad civil, lo cual dio apertura a lograr una legislación constitucional de carácter integral, ya una legislación secundaria que cumpla con lo que pide la sociedad.

Lo que los mexicanos exigen es que los corruptos sean castigados de manera contundente, como lo merecen verdaderamente, por su traición no sólo al cargo público que con toda honestidad deberían haber ostentado, sino al país.

Es necesario señalar que el contenido de esta iniciativa atiende de manera precisa las recomendaciones internacionales, en las que México ha participado, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En lo particular, debemos referir que nuestro derecho positivo no contempla los delitos de corrupción, sino que sólo atiende, en el Título Décimo del Código Penal, los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por lo que se vuelve necesario especificar, conforme a las convenciones mencionadas, a la legislación vigente, y a los usos y costumbres, las definiciones necesarias.

Los actos de corrupción en el servicio público son sancionados con base en un marco legal interpretativo y vulnerable. Así, encontramos que la Encuesta Nacional de Calidad Gubernamental 2013 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala de manera clara que de 7.4 millones de actos de corrupción que se registraron en México, únicamente se sancionaron a 12 mil funcionarios, de los cuales solo 140 de ellos llegaron a prisión.

Esta cifra nos da claridad de que la expectativa del ciudadano no se está cumpliendo, toda vez que los corruptos, gozan a su vez de impunidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

El objeto de esta iniciativa es inhibir que los servidores públicos o las personas, físicas o morales, cometan delitos de corrupción, y en caso de que lo hagan, tengan un tipo penal específico, mediante el cual puedan recibir una sanción adecuada a los delitos cometidos, con las consecuencias debidas.

Atendiendo a las razones que se expone a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida, Yucatán en 2003, en la que se infiere que el delito establece una relación directa entre el sector público y el privado, o de manera específica entre varios individuos coludidos para beneficio propio y en perjuicio de la sociedad, esto es, mediante redes de corrupción.

Quien comete un delito de corrupción, está claro que comete un delito en contra de toda la sociedad; sin embargo, no sólo debe castigarse al funcionario público, sino a la persona física o moral que participe de tales delitos.

La propuesta considera que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión; o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Asimismo, se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Para definir los términos de manera precisa, entiéndase corrupción como el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

De lo anterior, se desprende que un delito de corrupción, tomando como ejemplo el soborno, es todo aquel que intencionalmente se cometa, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,*
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Para efectos de clarificar los conceptos, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Asimismo, se determina la posibilidad de que se impongan las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos, siendo que para cometer la mayoría de los delitos, se puede integrar la participación de algún particular, por lo que se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Es importante que se recupere el patrimonio del Estado, por lo que para efectos del producto del delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, debemos considerar, que debe decretarse el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por la autoridad competente; en caso de que el procesado resulte culpable, será sujeto a la privación con carácter definitivo de bienes, o sea al decomiso.

Cuando la sentencia ejecutoria hace procedente el decomiso de los bienes, este podrá ser producto de los delitos comprendidos en la presente legislación o de aquellos bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en este Título.

En los casos que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. De igual manera, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Para efectos de que puedan recuperarse los bienes producto del ilícito, también se incluyen los documentos bancarios, financieros o comerciales que resulten,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ya que es en el mercado financiero donde se pretende realizar el lavado de los recursos.

Esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el Estado de Derecho y la Legalidad, de sancionar de manera contundente a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción, en perjuicio de toda la sociedad; pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

A fin de considerar la diversidad de propuestas que existen actualmente al respecto, se han integrado elementos fundamentales de la iniciativa ciudadana denominada Ley 3 de 3, que si bien es propuesta para la Ley general de responsabilidades administrativas, podemos cruzar los delitos que en ambos procesos sancionatorios se establecen, sobre todo porque la participación de la sociedad es el elemento fundamental para impulsar verdaderamente la lucha contra la corrupción.

En seguida, para contemplar sin mayor preámbulo el sentido y alcance de los preceptos comprendidos en las iniciativas que se analizan, se presentan comparativamente las propuestas que consignan. Todo lo cual, bajo la siguiente simetría:

1.- Cuadro comparativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal en materia de corrupción de las y los servidores públicos, de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

| CÓDIGO PENAL FEDERAL | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA |
| TITULO DECIMO Delitos Cometidos por Servidores Públicos CAPITULO I | TITULO DECIMO DELITOS DE CORRUPCIÓN DE EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS |
| Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de | Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| <p>participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> | <p>participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal y sus delegaciones, o que manejen recursos económicos federales, así como, en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorgan autonomía. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> |
| | <p>Los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán considerados graves para la aplicación de prisión preventiva oficiosa.</p> |
| <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente</p> | |
| <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones</p> | <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| <p>previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> | <p>Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> |
| | <p>No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 del presente Código, el particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en este título del presente Código y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, podrá recibir los beneficios siguientes:</p> |
| | <p>I. Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;</p> |
| | <p>II. Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le correspondería por los delitos</p> |

| | |
|--|---|
| | por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes; |
| | III. Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y |
| | IV. Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta. |
| | También tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía. |
| | En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada. |
| | Quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|---|
| | que estén relacionados con la delincuencia organizada. |
| CAPITULO V Uso indebido de atribuciones y facultades | |
| Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: | Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: |
| I.- El servidor público que indebidamente: | ... |
| A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; | ... |
| B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; | ... |
| C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal. | ... |
| D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. | ... |
| II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y | ... |
| III.- El servidor público que | ... |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| <p>teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.</p> | |
| | <p>IV. El servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue o autorice, para sí o para otros, pagos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo, o que estando previstos otorgue o autorice su pago aunque no se tenga derecho a recibirlos, y</p> |
| | <p>V. El servidor público que utilice los apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>...</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII Ejercicio abusivo de funciones</p> | |
| <p>Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> | <p>Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> |
| <p>I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o</p> | <p>I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| <p>comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> | <p>comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, así como cualquier actividad que implique un conflicto de intereses en los términos de la legislación en la materia o que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> |
| <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> | <p>...</p> |
| <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>...</p> |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de</p> | <p>...</p> |

| | |
|--|---|
| cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | ... |
| CAPITULO IX Tráfico de Influencia | |
| Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: | Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: |
| I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y | ... |
| II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior. | ... |
| III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona | ... |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|---|
| <p>indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.</p> | |
| | <p>IV. Los legisladores del Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que representen en juicio, procedimiento administrativo o en controversia jurisdiccional de cualquier índole, por sí o por interpósita persona, los intereses patrimoniales de un particular frente a los intereses de cualquier persona moral de derecho público, sea con el carácter de representante, abogado patrono, gestor, autorizado para recibir notificaciones, mandatario o cualquiera otra forma de representación de intereses.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>...</p> |

2.- Cuadro comparativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 213 ter al Código Penal Federal, y el artículo 207 bis al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes.

| Código Penal Federal | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto Propuesto en la Iniciativa |
| 213... | 213... |
| 213 Bis... | 213 Bis... |
| | 213 Ter. El primer acuerdo es el beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, en los delitos establecidos por los artículos 214 a 225 de este Código, en los siguientes supuestos: |
| | a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento. |
| | b) Cuando ya se encuentre sujeto a proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento. |
| Código Federal de Procedimientos Penales | |
| Texto vigente | Texto Propuesto en la Iniciativa |
| CAPITULO II Confesión | CAPITULO II Confesión y Primer Acuerdo |
| Artículo 207.- La confesión es la | Artículo 207.- La confesión es la |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|---|
| <p>declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.</p> | <p>declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.</p> |
| | <p>Artículo 207 Bis.- El servidor público que decida apegarse a los beneficios del primer acuerdo, en los términos del artículo 213 Ter del Código Penal Federal, deberá manifestarlo ante la autoridad competente, a fin de que la información, testimonio y evidencia que aporte sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, u otros involucrados, pueda ser evaluada, a fin de dar inicio al proceso, o se integren en la etapa procesal correspondiente.</p> |

3.- Cuadro comparativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Título Décimo y se agrega un Título Vigésimo Séptimo del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Código Penal Federal, presentada por el Senador Luis Humberto Fernández.

| Texto vigente del Código Penal Federal | Texto propuesto en la Iniciativa |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">TITULO DECIMO Delitos Cometidos por Servidores Públicos CAPITULO I</p> | <p style="text-align: center;">TITULO VIGESIMO SÉPTIMO De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado Capítulo I Generalidades</p> |
| | <p>Artículo 430.- La corrupción es el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.</p> |
| | <p>Se considera delito de corrupción, todo aquel que intencionalmente se cometan, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:</p> |
| | <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,</p> |
| | <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.</p> |
| <p>Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un</p> | <p>Para efectos de este Título y el subsecuente, se considera como servidor público toda persona que</p> |

| | |
|---|---|
| <p>empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> | <p>desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> |
| <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.</p> | <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.</p> |
| | <p>Asimismo, para efectos de este Título, se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.</p> |
| <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta</p> | <p>Artículo 431.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|--|
| <p>ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> | <p>conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> |
| | <p>Sin perjuicio de las penas o sanciones que se impongan por los delitos de corrupción, se impondrá destitución e inhabilitación entre 5 años y hasta de forma permanente para desempeñar cargo o comisión públicos; en el caso de que se trate una persona física o moral, la inhabilitación será para participar en cualquier tipo de contrato, licitación o asignación de proveeduría gubernamental.</p> |
| | <p>Para los casos en los que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir, las sanciones se duplicarán y se considerará delincuencia organizada.</p> <p>La aplicación de sanciones en materia administrativa, no excluye la responsabilidad penal, ni los procedimientos que se deriven, por la comisión de los delitos de corrupción, establecidos por este Código.</p> |
| | <p>Artículo 432.- El primer acuerdo es un beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, así como particulares, en los delitos establecidos por los artículos 436 a 462 de este Código, en los siguientes supuestos:</p> |
| | <p>a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento.</p> |
| | <p>b) Cuando ya se encuentre sujeto a</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| | proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento. |
| | Artículo 433.- Para efectos del producto del delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, se decretará el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandato de la autoridad competente. |
| | Cuando la sentencia ejecutoria hace procedente el decomiso de los bienes, por la culpabilidad del imputado, este podrá ser del producto de los delitos comprendidos en el presente Código, o de aquellos bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en este Título. |
| | En los casos que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. De igual manera, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado. |
| | Para efectos de que puedan recuperarse los bienes producto del ilícito, también se incluyen los documentos bancarios, financieros o comerciales que resulten. |
| | Artículo 434.- En el caso de que los |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| | delitos de corrupción se cometan teniendo como objetivo un beneficio electoral, la sanción se duplicará, con independencia de las sanciones previstas en la legislación de la materia. |
| | Capítulo II De los delitos de corrupción |
| | Artículo 435.- Serán considerados delitos de corrupción: el ejercicio indebido del servicio público; soborno o cohecho de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado; peculado; malversación; apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; tráfico de influencias, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito; colusión; extorsión; simulación de actos; utilización ilegal de información confidencial; nepotismo; lavado de dinero y encubrimiento; desaparición forzada de personas; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión o exacción ilegal; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito; ostentación de cargo para solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo. |
| CAPITULO II Ejercicio indebido de servicio público | CAPITULO III Ejercicio indebido de servicio público |
| Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: | Artículo 436.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: |
| I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado | I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber |

| | |
|---|--|
| <p>posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> | <p>tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> |
| <p>II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.</p> | <p>II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.</p> |
| <p>III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> | <p>III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial de la Ciudad de México, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> |
| <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> | <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> |
| <p>V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p> | <p>V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p> |
| <p>VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en</p> | <p>VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su</p> |

| | |
|---|--|
| cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. | deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. |
| Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión , multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de un año a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de cinco a diez años de prisión , multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO III Abuso de autoridad | |
| Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: | |
| I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; | |
| II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; | |
| III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de | |

| | |
|---|--|
| <p>otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;</p> | |
| <p>IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;</p> | |
| <p>V.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.</p> | |
| <p>VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> | |
| <p>VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;</p> | |
| <p>VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.</p> | |
| <p>IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>sueldos de éste, dádivas u otro servicio;</p> <p>X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</p> | |
| <p>XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p> | |
| <p>XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;</p> | |
| <p>XIII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;</p> | |
| <p>XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> | |
| <p>XV.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y</p> | |
| <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>CAPITULO X Cohecho</p> | <p>Capítulo IV Del soborno o cohecho de servidores públicos nacionales y extranjeros.</p> |
| <p>Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:</p> | <p>Artículo 437.- Comete el delito de soborno o cohecho, todo servidor público, que incita, exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales, a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que por sus funciones deba realizar. Dichos actos y omisiones pueden ser:</p> |
| <p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y</p> | |
| | <p>I. Otorgar un derecho, licencia, servicio, resolución o pago a quien no le corresponde, así como a quien no</p> |

| | |
|--|---|
| | cumple con los procedimientos legales para recibirlo. |
| | II. Evadir obligaciones de carácter fiscal. |
| | III. Evitar una responsabilidad administrativa o penal. |
| | IV. Ofrecer u otorgar condiciones de privilegio indebido en cualquier tipo de licitación que emita cualquier ente público. |
| | V. Otorgar a un tercero información confidencial o privilegiada. |
| | VI. Influencia o consideración especial. |
| | VII. Ofrecer, en el futuro, algún privilegio indebido, consideración especial o circunstancia favorable. |
| II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u emita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión. | |
| Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones: | |
| Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | |
| Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y | Se impondrán de cinco a ocho años de prisión , multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|--|
| destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | |
| En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado. | |
| | Se impondrá la misma sanción al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios: |
| | I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; |
| | II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o |
| | III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último. |
| | Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier |

| | |
|--|--|
| | <p>orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.</p> |
| | <p>Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.</p> |
| | <p>Artículo 438. Incurrir en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece, por lo que se les sancionará conforme a lo establecido por el mencionado artículo 437.</p> |
| | <p>Artículo 439. Incurrirán también en soborno y serán sujetos a la misma sanción, los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público</p> |

| | |
|--|--|
| | realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido. |
| CAPITULO XII Peculado | Capítulo V Del peculado, malversación de recursos y desvío del erario |
| Artículo 223.- Comete el delito de peculado: | |
| I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa. | Artículo 440.- Incurrir en peculado, malversación de recursos y desvío del erario, quien hurte recursos del erario, confiados a su administración, utilización o resguardo, quien se apropia de recursos públicos, o destina recursos públicos a un uso ajeno a su función y que provoque o no un daño o perjuicio patrimonial al erario; y, quien utiliza y distrae recursos públicos para un fin privado. Asimismo, incurrir en el delito, quien oculte recursos públicos con el fin de obstaculizar su destino legal; quien manipule o altere un el bien o recurso para modificar el destino que legalmente le correspondía; quien retenga, inutilice o destruya el bien, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales. |
| | Se impondrá prisión de ocho años a quince años y diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, con independencia de la separación inmediata del cargo, así como la sanción y proceso administrativo y la inhabilitación de cualquier función pública en cinco años posterior a la comisión del delito. |
| II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u | |

| | |
|---|--|
| <p>otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.</p> | |
| <p>III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y</p> | |
| <p>IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | |
| <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p> | |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IX Tráfico de Influencia</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del tráfico de Influencias</p> |
| <p>Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:</p> | <p>Artículo 441.- Comete el delito de tráfico de Influencias, todo servidor público que incita, solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.</p> |
| <p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y</p> | <p>Artículo 442.- Incurrirá en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.</p> |
| <p>II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.</p> | <p>Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, destitución, e inhabilitación de cinco años a diez años para ejercer</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| | cualquier cargo público. |
| III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código. | |
| Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | |
| | CAPÍTULO VII Del Abuso de funciones |
| | Artículo 443.- Comete el delito de abuso de funciones, todo servidor público que realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, destitución, e inhabilitación de cinco años a diez años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO VIII Del enriquecimiento ilícito |
| | Artículo 444.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito, todo servidor público que en su declaración patrimonial o en su declaración de |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| | intereses, omite señalar: |
| | I. Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal. |
| | II. Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio. |
| | III. Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros. |
| | IV. Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal. |
| | Comete el ilícito, el servidor público que posee, sin justificación legal alguna, un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados entre periodos de gestión. |
| | Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, con independencia de la separación inmediata del cargo, así como la sanción y proceso administrativo y la inhabilitación de cualquier función pública en cinco años posterior a la comisión del delito. |
| | CAPÍTULO IX De la obstrucción de justicia |
| | Artículo 445.- Comete el delito de obstrucción de justicia quien se ubique en los siguientes supuestos: |
| | a) Quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación, o una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción. |
| | b) Quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o |

| | |
|--|--|
| | intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de actos de corrupción. |
| | c) El servidor público que conoce de un posible acto de corrupción y omite denunciarlo a las autoridades correspondientes. |
| | d) Selecciona, emplea, contrata, o comisiona a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el sistema de registros correspondiente. |
| | e) De cualquier forma evite que se desarrolle cualquier procedimiento establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen. |
| | f) Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos. |
| | g) Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley. |
| | Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO X De la Colusión |
| | Artículo 446.- Comete el delito de colusión, todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| | los recursos públicos del Estado. |
| | Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XI De la extorsión |
| | Artículo 447.- Comete el delito de extorsión quien obliga, a través de violencia de cualquier tipo o amenazas, a un servidor público a: |
| | I. Emitir un acto administrativo, o dejar de hacerlo; |
| | II. Emitir un acto administrativo en un sentido específico; |
| | III. Emitir una resolución en un sentido específico, o en un tiempo irregular; y, |
| | IV. Suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento, información o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio. |
| | Artículo 448.- Comete el delito de extorsión, todo servidor público que obliga a un particular, a través de violencia o amenazas, a renunciar a un derecho, a suscribir un acto, a obligarse frente al Estado, a condonar una deuda del Estado, o a cualquier acto jurídico, contra la voluntad del particular. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XII De la simulación de actos |
| | Artículo 449.- Comete el delito de simulación de actos, quien actúa o interviene frente al Estado, en nombre |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| | propio pero en interés de otra u otras personas físicas o morales que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún procesos jurídico, por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XIII De la utilización ilegal de información confidencial |
| | Artículo 450.- Comete el delito de utilización ilegal de información confidencial, quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja. |
| | Será culpable de la utilización ilegal de información confidencial, todo servidor público que la destine para un fin privado y de provecho propio. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XIV Del Nepotismo |
| | Artículo 451.- Comete el delito de nepotismo, todo servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan. |
| | Se impondrá prisión de tres años a siete años y de tres mil a cinco mil |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| | Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XV Desaparición forzada de personas |
| | Artículo 452.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. |
| | Artículo 453.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de diez a cuarenta años de prisión. |
| | Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de dos años a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. |
| | Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. |
| | Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. |
| | Artículo 454.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, |

| | |
|---|---|
| | además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de manera permanente para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. |
| | Artículo 455.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta. |
| CAPITULO IV Coalición de servidores públicos | CAPITULO XVI Coalición de servidores públicos |
| Artículo 216.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. | Artículo 456.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. |
| Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de cinco años a diez años de prisión y multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de cinco años a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO V Uso indebido de atribuciones y facultades | CAPITULO XVII Uso indebido de atribuciones y facultades |

| | |
|--|---|
| Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: | Artículo 457.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: |
| I.- El servidor público que indebidamente: | I. El servidor público que indebidamente: |
| A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; | A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; |
| B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; | B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; |
| C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal. | C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y de la Ciudad de México. |
| D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. | D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. |
| II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y | II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y |
| III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. | III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. |
| Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar | Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de dos años a doce años de prisión, de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos años a doce |

| | |
|---|---|
| <p>otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO VI Concusión</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO XVIII Concusión</p> |
| <p>Artículo 218.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.</p> | <p>Artículo 458.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:</p> |
| <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, se impondrán de un año a cuatro años de prisión, multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de un año a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO XIX</p> |

| Intimidación | Intimidación |
|--|--|
| Artículo 219.- Comete el delito de intimidación: | Artículo 459.- Comete el delito de intimidación: |
| I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y | I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y |
| II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo. | II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo. |
| Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | III.- Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de cuatro años a diez años de prisión, multa por un monto de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de cuatro años a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO VIII Ejercicio abusivo de funciones | CAPITULO XX Ejercicio abusivo de funciones |
| Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: | Artículo 460.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: |
| I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca | I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca |

| | |
|--|--|
| <p>beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> | <p>beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> |
| <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> | <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de un año a cuatro años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos años a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el</p> | <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas</p> |

| | |
|--|---|
| <p>salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cinco años a quince años de prisión, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cinco años a quince años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO XIII Enriquecimiento Ilícito</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO XXI Enriquecimiento Ilícito</p> |
| <p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> | <p>Artículo 461.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> |
| <p>Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p> | <p>Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> |
| <p>Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</p> | <p>I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 433 de este Código Penal Federal.</p> |
| <p>Cuando el monto a que ascienda el</p> | <p>II. Cuando el monto a que ascienda el</p> |

| | |
|--|--|
| <p>enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de mil Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a cuatro años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos años a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro años a quince años de prisión, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cuatro años a dieciocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| | <p style="text-align: center;">CAPITULO XXI Ostentación de cargo público para obtener un beneficio</p> |
| | <p>Artículo 462.- Se impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a todos los servidores públicos que en ostentación de su cargo presuman, o se acrediten frente a otros servidores públicos con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> |
| | <p>Único. El presente decreto entrará en</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| | vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |
|--|---|

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

1) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Publicada en la Gaceta del Senado el 10 de septiembre de 2015.

I. En el caso particular, se advierte el ensanchamiento del concepto de servidor público; para los efectos del Título Décimo y el subsecuente, Libro Segundo, del Código Penal Federal, como agentes especialmente calificados para justificar la imposición de las penas previstas en dichos apartados, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorguen autonomía; así como al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal; y considera como delitos graves, para todos los efectos legales y la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

II. En la reforma del artículo 213 del Código Penal Federal, se incorpora un principio de oportunidad conforme al cual el particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en el Título Décimo y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, podrá recibir los beneficios siguientes:

- Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;
- Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

- Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

También tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía. En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada. No obstante, quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos que estén relacionados con la delincuencia organizada.

2) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 207 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Publicada en la Gaceta del Senado el 7 de abril de 2016.

I. En la adición del artículo 213 Ter, la iniciativa consigna una figura de carácter procesal, conforme a la cual, al servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, en los delitos establecidos por los artículos 214 a 225 del Código Penal Federal, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento, siempre que esa aportación se manifieste antes del inicio de un procedimiento administrativo o penal que se instruya en su contra; o bien, entre el veinte y cincuenta por ciento cuando ya se encuentre sujeto a proceso. Es un criterio de oportunidad que bajo la denominación de “primer acuerdo” consiste en un beneficio que se confiere al servidor público indiciado como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

recompensa por su generosidad o buena voluntad por la información, testimonio y evidencia que permitan la captura de criminales de más alto rango.

II. Por otra parte, en la adición de un artículo 207 Bis del Código Penal Federal, solamente se consigna una facultad discrecional a favor del servidor público que decida apegarse a los beneficios del primer acuerdo, en los términos del artículo 213 Ter del propio ordenamiento, para que lo manifieste ante la autoridad competente, a fin de que la información, testimonio y evidencia que aporte sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, u otros involucrados, pueda ser evaluada, y se esté en condiciones de dar inicio al proceso, o se integren en la etapa procesal correspondiente.

3) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2016.

I. Obra, en el caso particular, un proyecto que se construye con la intención de reorganizar la estructura de los delitos cometidos por servidores públicos, implícita en el Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, y ubicar su contenido en un Título Vigésimo Séptimo que se adiciona al propio ordenamiento con un catálogo de delitos más amplio, además, para establecer la posibilidad de sancionar con mayor eficacia la corrupción del servidor público y otros agentes que sin tener tal carácter intervengan en su consumación. Así, en el título nuevo de referencia, que se presenta bajo la denominación “De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, se consignan enunciados que definen penalmente la corrupción; delimitan los supuestos que la configuran; determinan quienes se consideran como servidores públicos, para los efectos del Título Décimo y el subsecuente;⁹ fijan la imposición de las sanciones señaladas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en los mismos apartados, es decir, en el título que se adiciona o en el subsecuente;¹⁰ imponen a la autoridad judicial, al individualizar las sanciones previstas en el

⁹ El “subsecuente”, sería un “Título Vigésimo Octavo” que no existe en el Código Penal Federal.

¹⁰ *Ídem.*

apartado que se adiciona, la obligación de considerar las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y las peculiares de su autor.

II. No obstante, con un enunciado vago e impreciso, en el penúltimo párrafo del artículo 431 del proyecto de decreto en cita, se impone la obligación de duplicar las sanciones en los casos en los que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir y considerarlos, por otra parte, entre los delitos que actualizan la sanción a sus autores como miembros de la delincuencia organizada, sin precisar las condiciones dispuestas especialmente e inexcusables para alcanzar estos extremos, a saber: siempre que se trate de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado consumir alguno de los delitos limitativamente señalados en las ocho fracciones que integran la estructura del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, esto es, el elemento subjetivo específico, distinto del dolo, que se traduce en esa particular finalidad. Bajo esa tesis, en la especie, es incuestionable la presencia de un enunciado vago e impreciso, porque su redacción se refiere a “los casos en los que se derive la existencia de una estructura¹¹ o acuerdo para delinquir¹²”, sin vincular la estructura criminal que se constituya o el acuerdo que de ella resulte para delinquir, o mejor dicho, para consumir alguno de los delitos específicos de referencia.

III. En el artículo 432 del proyecto de decreto, en estudio, la iniciativa introduce una figura de carácter procesal, conforme a la cual, al servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, así como particulares, en los delitos establecidos en el Título Vigésimo Séptimo que se adiciona, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento, siempre que esa aportación se manifieste antes del inicio de un procedimiento administrativo o penal que se instruya en su contra; o bien, entre el veinte y cincuenta por ciento cuando ya se encuentre sujeto a proceso. Se trata de un principio de oportunidad que bajo la denominación del “primer acuerdo” es un beneficio que se confiere a un servidor

¹¹ Estructura que podría ser de dos personas y, entonces, sería imposible hablar de delincuencia organizada.

¹² Delinquir en cualquier caso fuera de los delitos mencionados en el propio numeral de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tampoco sería posible encuadrarlos en el ámbito de ese fenómeno criminal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

público indiciado como recompensa por su generosidad o buena voluntad al proporcionar la información, testimonio y evidencia que permitan la captura de criminales de más alto rango, o de todos los sujetos que pudieren estar involucrados en la consumación de los delitos de referencia.

Es una figura que se consolida con un mejor criterio de utilidad pública y mayor amplitud en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales; precepto, que impone al Ministerio Público la obligación de ponderar el ejercicio de la acción penal sobre la base del principio consabido, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia; figura que extinguirá el ejercicio de la acción penal con relación al autor o partícipe en cuyo beneficio se hubiese dispuesto su aplicación, entre otros supuestos, cuando éstos aporten información esencial para la persecución de un delito más grave del que se les acusa, la información que proporcionen derive en la detención de un imputado diverso y se comprometan a comparecer en juicio.

IV. Se comprende en el artículo 433, del proyecto que se analiza, una medida cautelar que impone la obligación de decretar el embargo preventivo o incautación de los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, con el propósito de inhibir su transferencia, conversión, enajenación o movimiento; o bien, determinar la custodia o el control temporales de los mismos por mandato de la autoridad competente. Se trata de figuras instrumentales o de tutela cautelar, a través de las cuales la autoridad policial en el caso de flagrancia, el Ministerio Público por decisión motivada en el curso de las diligencias preliminares, o la autoridad judicial, acuerdan el aseguramiento de bienes y efectos producto del delito por razones de interés público procesal durante el desarrollo de la investigación y la instrucción del proceso, con el propósito de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, estableciendo controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación. Sin embargo, estas disposiciones adjetivas de carácter general, con mayor amplitud y mejor técnica jurídica en su construcción, ya se encuentran reguladas en los artículos 40 y 41 del Capítulo VI, del Título Segundo, Libro Primero, del Código Penal Federal, los artículos 181 al 182-R del Capítulo II "Huellas del delito.- Aseguramiento de los Instrumentos y objetos

del mismo”, del Título Quinto “Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción”, del Código Federal de Procedimientos Penales”, y los artículos 229 al 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Disposiciones legales, estas últimas, que por sí mismas nos conducen a considerar sin un análisis más exhaustivo la improcedencia de la reforma planteada.

V. El artículo 435, del proyecto que se analiza, comprende una disposición declarativa que hace alusión a los delitos de corrupción, entre éstos, el ejercicio indebido del servicio público; soborno o cohecho de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado; peculado; malversación; apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; tráfico de influencias, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito; colusión; extorsión; simulación de actos; utilización ilegal de información confidencial; nepotismo; lavado de dinero y encubrimiento; desaparición forzada de personas; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión o exacción ilegal; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito; ostentación de cargo para solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo. Delitos contruidos con enunciados que, en rigor, comprenden el mismo sentido y alcance que el que obra implícito en aquellos que se manifiestan en los Títulos Décimo y Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Penal Federal, salvo los que aluden a la colusión, simulación de actos y nepotismo.

VI. Tratándose de las adiciones que se se proponen para establecer en el Código Penal Federal los delitos de colusión, simulación de actos y nepotismo, se advierte lo siguiente: conforme al artículo 446, se consumará el delito de colusión por todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado. Sujetos especialmente calificados, a los que se impondrá prisión de quince a treinta y

cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización,¹³ destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. Se contempla, en la especie, un delito en el que el agente o sujeto activo del mismo solamente puede serlo un servidor público, nunca un particular.

VII. Luego, en el artículo 449, se consigna la descripción típica del delito de simulación de actos, que vendrá a agotarse con la actuación o intervención del agente —que puede serlo cualquiera— frente al Estado, en nombre propio pero en interés de otra u otras personas, físicas o morales, que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún procesos jurídico por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos. Sujetos a los que se podrá imponer prisión de cinco a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

VIII. En el artículo 450, se crea el delito de utilización ilegal de información confidencial imputable a quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja. Delito en el que el agente del mismo solamente podrá serlo todo servidor público que la destine para un fin privado y provecho propio. En el caso particular, se impondrá a su autor prisión de cinco a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

IX. En el artículo 451, se contempla la penalidad y tipo básico del delito de nepotismo, que se consuma por todo servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder de facto que el empleo, cargo o comisión le otorgan. En la especie, se

¹³ Concepto que deberá adecuarse en toda la legislación penal sustantiva al sustituir al salario mínimo como escala para el pago de multas y otras obligaciones, con independencia del mismo valor de éste que en 2016 le ha sido inicialmente atribuido, porque a partir de 2017 corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular su importe y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

consigna la imposición de una pena de tres a siete años de prisión y de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. Se trata de una figura que sanciona la desmedida preferencia que algunos servidores públicos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

X. En los artículos 452 al 455, del proyecto en estudio, se comprenden las diversas modalidades del tipo penal de desaparición forzada de personas que, en sus términos, prevén los artículos 215-A al 215-D, que integran el capítulo III Bis, del Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, cuya vigencia se inició a partir del día 1° de junio de 2001. Se castiga, con la descripción típica de estos delitos, una conducta arbitraria que un servidor público, abusando de las facultades que le han sido dadas, despliega al propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de personas bajo cualquier forma de detención; descripción típica que, por la importancia del bien jurídico que tutela —*la libertad personal de obrar y de moverse*— y el quebrantamiento ilegítimo que del mismo se produce, se considera como un delito grave.

XI. Finalmente, en los artículos 456 al 462, del proyecto que se dictamina, se comprenden los delitos de coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y ostentación de cargo público para obtener un beneficio —cuyo sentido y alcance no difiere sustancialmente del delito de tráfico de influencia—; previstos, en el orden de su cita, en los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 224 y 221 vigentes del Código Penal Federal. Preceptos, en los que únicamente se sustituye el concepto que deberá considerarse para calcular la sanción pecuniaria que se imponga a sus autores, es decir, la Unidad de Medida de Actualización por el de salario mínimo como escala para determinar el pago de multas y otras obligaciones.

XII. Bajo esa tesitura, así como el Código Penal Federal se constituye por una parte general y una especial, ordenadas de modo sistemático, que comprenden las reglas sobre su aplicación territorial, responsabilidad, concurso de delitos, reincidencia, penas y medidas de seguridad, beneficios preliberacionales, prescripción, etcétera; o bien, que considerando la naturaleza de los derechos o intereses lesionados o afectados por una conducta típica, la calidad de los sujetos que intervienen en su consumación, la mayor o menor gravedad del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

daño causado, la culpabilidad, el resultado, la unidad o pluralidad de la acción, es dable establecer las bases para la clasificación y seriación del delito, porque es sabida la importancia práctica que representan estas cuestiones no sólo para la determinación de los diferentes conceptos, sino para toda la construcción sistemática de esta disciplina jurídica. Conforme a principios análogos, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran también ordenados en el derecho positivo mexicano de modo sistemático. Principios, en virtud de los cuales, obran establecidos en estos complejos normativos todos sus componentes, instituciones y los medios procesales que en su conjunto, como actos jurídicos-adjetivos concatenados entre sí, sirven al objetivo común que persiguen las partes para obtener o llegar al fin inmediato determinado por la ley en el proceso: una sentencia favorable a sus intereses, pronunciada lo más fundada y motivada humanamente posible.

IV. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motivan el sentido del dictamen

I. La iniciativa presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes tiene por objeto derogar los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 2224, todos del Código Penal Federal, y propone adicionar el título Vigésimo Séptimo denominado “De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”.

Dado que el contenido de la otras dos iniciativas que se analizan en el presente dictamen versa sobre el mismo articulado mencionado en el párrafo anterior, conforme avance el análisis de esta primera iniciativa se irá argumentando sobre la viabilidad de las dos propuestas restantes. Esto es, la de la Senadora Angélica de la Peña, que propone reformar los artículos 212, 213, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, y la otra iniciativa del Senador Luis Humberto Fernández, que propone adicionar el artículo 213 Ter del Código Penal Federal y el artículo 207 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

1. El título que se propone, “De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, por parte del Senador Luis Humberto Fernández, consta de sesenta y tres artículos, divididos en veintiún capítulos y, además, comienza con un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

capítulo primero sobre los delitos en materia de corrupción y contra el patrimonio del Estado.

De este modo, en el comienzo del Título Vigésimo Séptimo y artículo 430 propuestos, se establece que la corrupción es el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común. Así, se considera delito de corrupción, todo aquel que intencionalmente se cometan, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuada la descripción propuesta por el Senador Iniciante, toda vez que los tipos penales deben describir conductas y esto solamente constituye un elemento normativo del tipo. Además, definir la palabra “corrupción” en este ordenamiento pudiera generar conflictos con otras disposiciones legales. El concepto de “corrupción” resulta ser ambiguo, pues los elementos que señala son sumamente subjetivos. Por ejemplo: “beneficios indebidos”, “de manera directa o indirecta”, “contrarios al bien común”.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman adecuado la propuesta de hacer énfasis en el Título Décimo del Código Penal Federal sobre que los tipos penales que éste prevé tienen una relación con “la corrupción”. Más aún que, en el marco de la conyuntura de las reformas institucionales que se están llevando a cabo en la Nación (particularmente sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, con sus órganos y leyes secundarias), el énfasis de esta denominación en este Título será relevante para el funcionamiento del nuevo Sistema que el Poder de Reforma diseñó para combatir la corrupción.

En este sentido los integrantes de estas Comisiones Unidas estiman que debe cambiarse la denominación del Título Décimo vigente del Código Penal Federal por el de “Delitos por hechos de corrupción”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

1.1. Por otro lado, para efectos del Título propuesto y el que le sigue, se retoma lo establecido en el artículo 212 vigente del Código Penal Federal, esto es, que se considerará como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión o en el Poder Judicial Federal o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

1.2. Ahora bien, en la iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña se propone agregar a otros órganos del Estado en este artículo (212 vigente del CPF), a fin de tener un marco normativo más puntual tratándose de hipótesis ilícitas en las que pueden participar los servidores públicos. Por ello, la Senadora sugiere el adicionar a las personas que desempeñen un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en las delegaciones del Distrito Federal; así como en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorgan autonomía otorga autonomía. Además, agrega que las disposiciones contenidas en dicho título serán aplicables al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal.

Estas Comisiones Unidas estiman adecuada, en parte, dicha propuesta. Por una parte, no puede agregarse a este título a los órganos de gobierno del Distrito Federal o de la Ciudad de México, pues el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar respecto de los servidores públicos de la Ciudad de México. Por ello, de igual forma, se propone derogar de este artículo la porción normativa relativa al Poder Judicial del Distrito Federal.

Por lo que respecta a los organismos constitucionales autónomos, estas Comisiones dictaminadoras estiman inadecuada la propuesta, toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 212 vigente del Código Penal Federal. Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman adecuado agregar a este artículo a las *empresas productivas del Estado*, en tanto que administran recursos federales y, por tanto, sus funcionarios deben estar igualmente sujetos a este régimen normativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

1.3. Por otro lado, en la iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña, se propone un párrafo adicional al mencionado con anterioridad. Esto es, agregar un párrafo segundo al artículo 212 del Código Penal Federal, el cual señala:

“Los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán considerados graves para la aplicación de prisión preventiva oficiosa”.

Estas Comisiones Unidas no comparten esta propuesta por tres razones. En primer lugar, porque no necesariamente todo delito doloso cometido por un servidor público puede ser grave. El Código Penal Federal prevé delitos que pueden ser cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que, en razón de la sanción establecida, no pueden considerarse graves.

Por ejemplo, el texto vigente del artículo 220, relativo al *Ejercicio abusivo en funciones*, prevé que “cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no excede del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión...”. En este contexto, considerar este delito como “grave” para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sería contrario al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución General.

En segundo lugar, si la comisión de dichos delitos no son graves en atención a las reglas establecidas en el Código Penal Federal, no hay razón constitucional ni legal para que se aplique la prisión preventiva oficiosa. Es más, esta disposición, por estas razones, podría tildarse como contraria a la Constitución en un juicio de constitucionalidad por su desproporcionalidad y falta de certeza jurídica por las reglas establecidas en el artículo 19 de la Constitución que establece el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa. No encontrándose en ellos los cometidos por servidores públicos.

En tercer lugar, porque algunos funcionarios públicos, aunque hayan cometido un delito doloso grave, con posibilidad de ser sujetos a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, pueden encontrarse en el supuesto constitucional de ser sujetos de inmunidad judicial. Esto es, de contar con la protección constitucional comunmente denominada como “fuero”. Por lo que, una disposición que mandate la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en todos los casos en que se cometa un delito doloso por cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones (donde se incluyen, de acuerdo al párrafo primero del artículo 212 señalado del Código Penal Federal, legisladores federales o locales, gobernadores, y otros cargos públicos que gozan de inmunidad jurisdiccional), contraría la establecido respecto de la protección constitucional para

determinados funcionarios. Cuestion que, como estiman estas Comisiones Unidas, ya se encuentra resuelto en el marco legal mexicano.

Asimismo, se estima que por técnica legislativa, la identificación de un ilícito como delito grave no debe preverse en un cuerpo de normas sustantivas, por lo que en su caso, se debería modificar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el referido artículo 167 del CNPP.

1.4. En lo que respecta a la propuesta del Senador Luis Humberto Fernández sobre el artículo 430 señalado, se establece que se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuada esta precisión y sugieren mantener la redacción actual del Código, ya que adicionar los conceptos de “persona física o moral” y, a la vez, dar una definición con base en el Código Civil Federal, limita a los sujetos activos del delito.

1.5. Por último, en el mismo artículo 212 del Código Penal Federal, se establecen reglas precisas para la aplicación de la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, donde el criterio determinante lo es el monto de la afectación o el beneficio obtenido por quien cometa el delito y, en su caso, los elementos del empleo, cargo o comisión cuando el sujeto activo del delito sea un servidor público. En aquellos casos en que el delito sea cometido por particulares, para efectos de la inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamiento, servicios u obras públicas, se tomará en cuenta los daños y perjuicios patrimoniales causados, las circunstancias socioeconómicas del responsable, las condiciones exteriores y los medios para la ejecución del delito, así como el monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Con ello, se garantiza la proporcionalidad de dicha pena, según los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis.¹⁴

¹⁴ Al respecto puede consultarse la tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), de rubro PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

2. En lo que se refiere a la propuesta de agregar un artículo 431 al Código Penal Federal, y derogar el artículo 213, estas Comisiones Unidas estiman inadecuada la propuesta.

- En primer lugar, se considera que la destitución e inhabilitación hasta de forma permanente para aquellos que hayan cometido un delito de corrupción, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena establecido en la Constitución Federal.
- En segundo lugar, por lo que respecta a la propuesta de que “en los casos en que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir, las sanciones se duplicarán y se considerará delincuencia organizada”, se estima que éstos supuestos deben estar sujetos a la ley especial de la materia, esto es, a la Ley Federal de Delincuencia Organizada, la cual señala los supuestos, hipótesis, las estructuras delinquivas consideradas como de *delincuencia organizada*, así como las penas aplicables.

Se considera que equiparar todos los “Delitos cometidos por Servidores Públicos”, previstos en el Título Décimo, como supuestos para actualizar el delito de “Delincuencia Organizada” devendría desproporcional y, por tanto, inconstitucional. Pues las sanciones que algunos de estos delitos prevén van de tres días a un año de prisión, mientras que los máximos que se prevén para ellos son los 8 años de prisión. Por su parte, los delitos que se prevén en el artículo 2º de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, que funcionan para equiparar a sus autores como miembros de dicha organización prevén, algunos de ellos, una sanción que va hasta los 40 años de prisión.

Además, porque el bien jurídico tutelado en cada uno de los delitos cometidos por los servidores públicos, que prevé el Título Décimo del Código Penal Federal, son (con excepción del Delito de Desaparición Forzada que estará por regularse en una Ley especial), a modo general, el patrimonio del Estado y el correcto desempeño de la función pública.

- En tercer lugar, por lo que respecta a que “la aplicación de sanciones en materia de administrativa no excluye la responsabilidad penal, por la comisión de los delitos de corrupción”, se estima que la aplicación de las normas administrativas es independiente de las normas penales, como lo

ha señalado el Poder Judicial de la Federación, por lo que se considera innecesaria esta adición. El criterio es el siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

Décima Época, Núm. de Registro: 2011566, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Asilada, Fuente Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1º.A.e.2 Cs (10ªa.), Página 2516.

2.1. Por otro lado, en la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña se propone agregar a este artículo (ahora artículo 213 vigente del Código Penal Federal), un segundo párrafo y cuatro fracciones, y un tercer, cuarto y quinto párrafos.

La propuesta de esta iniciativa es la relativa a otorgar al particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en este título y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, determinados beneficios. Estos se enumeran del siguiente modo:

- I. Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;
- II. Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

- III. Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

De igual modo, la iniciativa propone añadir como tercer, cuarto y quinto párrafos los siguientes:

Que también tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía.

Que en la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuadas estas propuestas, pues se estima que esta figura ya se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales a través de la figura de los “**Criterios de Oportunidad**” (Artículo 256 CNPP). Además, generar un cambio normativo en esta materia debe hacerse en el propio Código Adjetivo y no en el Sustantivo Penal.

2.2. Por otra parte, estas Comisiones Unidas no estiman adecuada la propuesta del quinto párrafo de esta propuesta, relativo a que “Quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos que estén relacionados con la delincuencia organizada”. Lo anterior es así ya que, justamente tratándose de Delincuencia organizada, debe también incentivarse la colaboración de los servidores públicos que, aunque hayan sido partícipes de ella, puedan ayudar en su investigación y erradicación. Por lo que se estima que deben aprovecharse estos beneficios por completo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

particularmente tratándose de las organizaciones que tienen como objetivo cometer delitos que tan gravemente afectan el patrimonio público.

Inclusive, estos beneficios ya se encuentran en la propia Ley Federal de Delincuencia Organizada, en su artículo 35, por lo que no se estima oportuno su limitación.

2.3. Por último, estas Comisiones Unidas han estimado, de acuerdo a la intención de los iniciantes como del espíritu de sus propuestas, agregar al artículo 213 del Código Penal Federal que, en la individualización de las sanciones previstas en el Título de los Delitos por Hechos de Corrupción, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta *el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo*, a fin de modular las sanciones que, por el grado de intervención de dicho funcionario, puedan imponersele proporcionalmente a la responsabilidad que tenía encomendada y a la *confianza pública* que le fue depositada por la Unión. De este modo, estas consideraciones deberán ser tomadas en cuenta por el Juez competente en la fundamentación y motivación de su sentencia.

3. Por lo que respecta a la **propuesta del artículo 432** del Senador Luis Humberto Fernández, estas Comisiones Unidas estiman que, igualmente, esta figura ya se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales a través de la figura de los “**Criterios de Oportunidad**” (Artículo 256 del CNPP). Por lo que se estima innecesario su sobre regulación.

3.1. Este mismo criterio aplica para la otra iniciativa presentada por el Senador Luis Humberto Fernández, en la cual se propone adicionar el artículo 213 Ter. con justamente idéntico contenido, sólo que sin ser agregado dicho artículo en un nuevo Título del Código Penal Federal (y con un nuevo artículo, como se propone justamente en la anterior iniciativa con el numeral 432).

3.2. Del mismo modo, en esta última iniciativa presentada por el Senador Luis Humberto Fernández, se propone igualmente agregar al Código Federal de Procedimientos Penales un artículo 207 Bis, el cual consiste en la consecuencia procesal que deriva del artículo 213 Ter. En este contexto, al ser esta propuesta consecuencia del anterior, se aplica el mismo argumento de desestimación.

4. Por lo que respecta a la propuesta del Senador Luis Humberto Fernández sobre agregar un artículo 436 al Código Penal Federal en un nuevo Título Vigésimo Séptimo denominado “De los delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, estas Comisiones Unidas lo estiman innecesario. En primer lugar, porque lo que distinguía a este título en la propuesta era la parte primera, que definía a la *Corrupción*, lo cual, como se apuntó, no se estimó

adecuada. En segundo lugar, porque el texto de la nueva propuesta del artículo 436 es idéntico al artículo 214 vigente del Código Penal Federal. Lo único que se advierte novedoso es la propuesta de agravar la sanción de *un mes a dos años, a de un año a tres años, lo cual sí se estima conveniente, a fin de sancionar de modo más severo a aquéllos funcionarios públicos incurran este acto indebido.*

4.1. De igual modo, se propone el aumento de penas en el último párrafo de dicho artículo, *de dos a siete años de prisión, a de cinco a diez años de prisión, así como un aumento de dos a siete años de destitución e inhabilitación del servicio público, a de tres a siete años, a quienes incurran en los delitos de las fracciones III, IV, V y VI del tipo penal de *Ejercicio indebido de servicio público.** Lo cual, estas Comisiones Unidas tampoco estiman pertinente, por los argumentos que expondrán al final de estas consideraciones.

4.2. Por otra parte, el artículo 214 del Código Penal Federal fue modificado para referir en él, al ejercicio ilícito de servicio público, concepto que resulta más preciso que el de “indebido”, previsto en el texto vigente, cuya vaguedad genera incertidumbre y dificultad para los operadores jurídicos en cuanto su exacta definición.

5. En la iniciativa que se analiza del Senador Fernández, se propone derogar el artículo 215 del Código Penal Federal, relativo al delito de “Abuso de Autoridad” para dar paso al nuevo Título sugerido. Sin embargo, estas Comisiones Unidas advierten que no hay propuesta nueva relativa a este artículo. Por lo que se estima inadecuada su derogación.

6. En la iniciativa referida se propone nuevas penas para el Delito de Desaparición Forzada de Personas, así como su colocación en el nuevo Título. Estas Comisiones Unidas estiman que este capítulo quedará derogado una vez que la nueva Ley en la materia entre en vigor, por lo que se considera innecesaria su reforma.

7. Sobre la propuesta de la iniciativa referida de agregar un nuevo artículo 456 para el delito de “Coalición de servidores públicos”, se estima, de igual modo, innecesario por los argumentos antes referidos sobre la creación de un nuevo título, así como por los argumentos que se esgrimirán sobre la elevación de las penas.

8. Este mismo criterio aplica para la propuesta del artículo 457, relativo al “Uso indebido de atribuciones y facultades”, en lo que respecta a la elevación de las penas.

8.1. Por lo que respecta a la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña, sobre la propuesta de agregar las fracciones IV y V al artículo 217 vigente del Código Penal Federal, se estima lo siguiente:

- En primer lugar, sobre la fracción IV, que sugiere tipificar que comete el delito de *Uso indebido de atribuciones y facultades* el servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue o autorice, para sí o para otros, pagos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo, o que estando previstos otorgue o autorice su pago aunque no se tenga derecho a recibirlos; se estima que las hipótesis previstas en esta fracción encuadran, en términos genéricos, en la fracción III del propio artículo 217 que señala:

“III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal”.

- Por su parte, en lo que respecta a la fracción V, que señala que comete este delito el servidor público que utilice los apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su empleo, cargo o comisión públicos; se estima que, bajo el principio de *ultima ratio*, dichas conductas deben ser sancionadas a la luz de las normas de carácter administrativo y no penal. Pues se trata de un uso inadecuado de los recursos que se le asignan al servidor público. Además, en tratándose del desvío de recursos o la utilización de los mismos para un fin distinto, se adecúa esta propuesta, más bien, a las hipótesis previstas para el tipo penal de Peculado.

9. Mismo argumento cabe para el artículo propuesto sobre Concusión (artículo 458). De igual modo, sobre la elevación de la pena de este delito, las consideraciones se realizan al final de este apartado.

10. En el caso del delito de Intimidación (artículo 459 propuesto / artículo 219 vigente), sobre la elevación de la pena de este delito, las consideraciones se realizan al final de este apartado.

11. El mismo supuesto cabe para el caso del Ejercicio abusivo de funciones (artículo 220 vigente, CPF), sobre la elevación de la pena de este delito, las consideraciones se realizan al final de este apartado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

11.1. Por su parte, la Senadora Angélica de la Peña, propone agregar la siguiente porción normativa a la fracción I del artículo 220 del Código Penal Federal:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, **así como cualquier actividad que implique un conflicto de intereses en los términos de la legislación en la materia o** que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Estas Comisiones Unidas estiman que, bajo el principio de *ultima ratio*, se estima que dichas conductas debieran ser sancionadas a la luz de las normas de carácter administrativo y no penal. Un problema adicional de esta redacción es que sancionaría únicamente el supuesto de hecho y no se requeriría acreditar la intención o el resultado, consistente en un beneficio específico.

12. Sobre la nueva redacción que se propone en la iniciativa del delito de Tráfico de influencia (artículo 441), estas Comisiones Unidas estiman que debe mantenerse la redacción actual del artículo 221 del Código Penal Federal. Lo anterior es así ya que, en la redacción propuesta, se plantean elementos subjetivos distintos al dolo de difícil acreditación para el Ministerio Público, lo cual, estima, ello generaría impunidad. Ello sucede, por ejemplo, con la frase “con el fin de abusar de su influencia real o supuesta”.

12.1. Por lo que respecta a la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña, se propone agregar a este artículo una fracción IV, en la cual se establece que comete el delito de tráfico de influencia:

IV. Los legisladores del Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que representen en juicio, procedimiento administrativo o en controversia jurisdiccional de cualquier índole, por sí o por interpósita persona, los intereses patrimoniales de un particular frente a los intereses de cualquier persona moral de derecho público, sea con el carácter de representante, abogado patrono, gestor, autorizado para recibir notificaciones, mandatario o cualquiera otra forma de representación de intereses.

Estas Comisiones Unidas estiman que, en primer lugar, las fracciones anteriores de este artículo ya contemplan el supuesto relativo a que un servidor público,

utilizando su cargo, obtenga un beneficio indebido. En segundo lugar, se estima que, este artículo vulneraría el libre ejercicio del derecho al trabajo de un parlamentario que tiene como profesión legítima el ejercicio del Derecho. En este sentido, la Constitución General no establece ninguna limitación a los legisladores federales sobre su capacidad para participar en controversias judiciales.

12.2. Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman necesario tipificar como delito el acto que realicen los particulares que, sin estar autorizados legalmente para intervenir en un procedimiento judicial o administrativo, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos procedimientos, e intervenga ante ellos a cambio de obtener un beneficio ilícito para sí o para otro, acto en el cual se tergiversa un procedimiento legal a causa de una supuesta influencia “extrajudicial” o “extra-administrativa” para un beneficio propio.

13. Por lo que toca la propuesta de cambiar de denominación el tipo penal de “Cohecho” a “Soborno o cohecho de servidores público nacionales y extranjeros”, estas Comisiones Unidas estiman que el término correcto es únicamente “Cohecho”, sin necesidad de hacer referencia al *soborno*. Asimismo, que el tipo penal vigente (artículo 222 del Código Penal Federal) ya aplica, como se encuentra señalado en su redacción, al cohecho de servidores públicos nacionales y extranjeros, por lo que se estima innecesario cambiar su estructura.

13.1. En cuanto al artículo 222 del Código Penal Federal, relativo al delito de cohecho, dada la preocupación expresada en múltiples sectores de la sociedad mexicana en torno a posibles malas prácticas de legisladores federales en el proceso de aprobación del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se estimó necesario garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en el diseño de tal instrumento mediante la inhibición de aquellas conductas que tengan por finalidad obtener beneficios ilícitos. Por esta razón, se estimó adecuado agregar una fracción tercera para establecer como delito el que un legislador federal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o bien, el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas, sean físicas o morales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Para cubrir los diversos aspectos de tal conducta, se estimó conducente señalar que también se aplicarían las mismas penas, a cualquier persona que gestione o solicite a nombre o en representación del legislador federal, las asignaciones de recursos u e otorgamiento de los contratos referidos en dicha fracción.

14. En cuanto a la propuesta de cambiar la denominación del delito de “Peculado” (artículo 223 CPF) por “Del peculado, malversación de recursos y desvío del erario” (artículo 440 propuesto), se estima que debe mantenerse la redacción actual del artículo vigente. Asimismo, se estima que la propuesta de la nueva redacción del artículo contiene una diversidad de conductas que complican el actuar del Ministerio Público, además sus supuestos cambian la naturaleza jurídica de la conducta. Por ejemplo, el término “hurto” corresponde a la conducta tipificada de “robo”. Además, se establecen sanciones desproporcionadas para actos consumados y actos preparatorios. Únicamente, por lo que respecta a este artículo, estas Comisiones Unidas han realizado una breve modificación al artículo en cuestión, a fin de hacer más efectivo el tipo penal por lo que respecta a los servidores públicos que distraigan de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado para su beneficio personal, o para el beneficio de una tercer persona.

15. Por lo que respecta a la propuesta del artículo relativo al “Enriquecimiento ilícito” (artículo 461), se observa igualmente que la redacción es idéntica (artículo 224 CPF). De igual modo, se estima inconveniente agravar las penas establecidas por los argumentos posteriores. Únicamente, estas Comisiones Unidas han agregado, como supuesto de enriquecimiento ilícito (esto es, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño), a fin de generar efectividad en su persecución, el que se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

15.1. Por su parte, sobre la propuesta de otro tipo penal, igualmente con el nombre de “Enriquecimiento Ilícito” (artículo 444), que se refiere a los actos ilícitos en que puede incurrir un servidor público a la hora de su declaración patrimonial, o en du declaración de intereses, se estima que no atiende al principio de *ultima ratio* del Derecho penal, pues en estos casos, se estima que primero debe agotarse las sanciones del Derecho administrativo, el establecimiento de políticas públicas tendentes a la prevención y disminución de dichas conductas.

16. Por lo que se refiere al artículo 433 que se propone en la iniciativa, sobre los productos que se obtengan de un delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, se decretará el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bien por mandato de la autoridad competente, se considera que el Código Nacional de Procedimientos Penales ya provee de herramientas que regulan este supuesto, además de que el uso del concepto “embargo preventivo o incautación” se estiman desproporcionales.

17. Por lo que respecta a la propuesta de los artículos 434 y 438, relativos a los delitos de corrupción que se cometan para obtener un beneficio electoral, se estima que la legislación especial que regula la materia electoral ya regula esta propuesta. Además de que dicha propuesta rompe con la intención de la Constitución de homologar los tipos y penas en materia electoral (artículo 73, fracción XXI, Apartado A), sin que pueda ser el orden federal el competente para su regulación.

18. Por su parte, en lo que respecta al tipo penal del “Abuso de funciones” que se propone como artículo 443, se estima que es sumamente amplio para su tipificación. En efecto, el señalar que comete este delito el servidor público que “realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo u otra persona, grupo o institución”, puede dar lugar al encuadre de situaciones que no necesariamente fueron realizados con dolo.

En este sentido, se estima que la intención del proponente ya se encuentra regulada en el artículo 221 del CPF, relativo al delito de tráfico de influencia, el cual prevé los siguientes supuestos:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

19. Sobre la propuesta del artículo 445, relativo al delito de obstrucción de justicia, se estima que, principalmente, sus supuestos ya se encuentran regulados en los artículos 225 (delitos contra la administración de justicia) y 226 (Ejercicio del propio Derecho) y, con base en las razones antes apuntadas, sobre la innecesaria creación de un nuevo título en el Código Penal Federal, se estima que es preferible conservar los tipos penales vigentes sin necesidad de su derogación.

20. Por lo que se refiere al delito propuesto de “Colusión” (artículo 446), que se refiere al supuesto del servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado, se estima que este tipo penal ya se encuentra regulado, para los particulares, en el artículo 254 bis de manera más amplia, como a continuación se detalla:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

20.1. Sin embargo, dado que la intención del proponente es justamente el sancionar a los servidores públicos que puedan afectar la utilización de los recursos del Estado, su regulación se estima conveniente, por lo que estas Comisiones Unidas proponen agregar, como último párrafo del artículo 254 Bis, del CPF lo siguiente:

Comete el delito de colusión, todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

21. Sobre la propuesta que se realiza al delito de extorsión (artículo 447), se estima que el artículo vigente que prevé este delito (artículo 390) ya prevé todas las conductas que se proponen. Lo mismo sucede con el artículo 448 de la iniciativa, hipótesis que está comprendida en el segundo párrafo del artículo 390.

22. En cuanto a la propuesta del artículo 449, sobre el tipo penal de “Simulación de actos”, se estima que estas conductas ya se encuentran reguladas en el Código Penal Federal, particularmente en los delitos de abogados (artículo 231), falsedad de declaraciones (artículo 247) y fraude (artículo 386).

23. La iniciativa del Senador Fernández propone tipificar, como artículo 450 en el Código Penal Federal, “la utilización ilegal de información confidencial”, el cual señala:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Comete el delito de utilización ilegal de información confidencial, quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Será culpable de la utilización ilegal de información confidencial, todo servidor público que la destine para un fin privado y de provecho propio.

Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuado este tipo penal, en razón de que se estima que el uso indebido de información ya se encuentra regulado igualmente en el ámbito administrativo.

24. Por otra parte, en la iniciativa se propone agregar como tipo penal el delito de “Nepotismo” (artículo 451). De acuerdo a la propuesta, comete este delito todo servidor público que ofrezca, otorga o prometa ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

Estas Comisiones Unidas no comparten la propuesta del iniciante. En primer lugar, se estima que el tipo penal es sumamente amplio. La propuesta del tipo penal no especifica el grado de parentesco. En segundo lugar, se estima que, las “ventajas indebidas” que esta propuesta busca evitar ya se encuentran reguladas en el artículo 220 vigente del Código Penal Federal (Ejercicio abusivo de funciones) o 221 del mismo ordenamiento (Tráfico de influencia).

25. Por lo que respecta al artículo 462 propuesto, sobre la “Ostentación de cargo público para obtener un beneficio”, que busca prevenir que un funcionario público presuma u ostente su cargo con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, o evitar una sanción, se estima que ésta debe ser una conducta que debe regularse en la esfera administrativa. Lo anterior es así ya que no existe justificación, desde la política política criminal, para tipificar la conducta. Además, el tipo penal de Tráfico de influencia previene también la “posición de ventaja” para obtener beneficios a causa del cargo.

26. Sobre la elevación de las penas en las iniciativas propuestas. Estas Comisiones Unidas estiman que, si bien la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, no previó expresamente en sus artículos transitorios la obligación para el Congreso de la Unión de modificar el Código Penal Federal en los relativo a los delitos cometidos para servidores públicos, sí incentivó la necesidad de revisar las descripciones típicas relacionadas con hechos de corrupción contenidas en dicho ordenamiento, con la finalidad de que fueran un

componente que, de forma sinérgica, contribuyera al fortalecimiento del sistema anticorrupción perfeccionando los tipos en aquellos aspectos donde fuera necesario, para enfrentar de forma más eficaz los hechos de corrupción, preocupación que se refleja en las iniciativas que se dictaminan.

La revisión de las descripciones típicas que son materia del presente dictamen, tuvieron en cuenta la finalidad ya comentada. En adición a ello, los cambios al Código Penal Federal que se proponen en este dictamen fueron resultado de un análisis donde fueron objeto de ponderación los bienes jurídicos que se tutelan mediante la descripción típica, frente a los derechos humanos que se verán restringidos cuando exista la necesidad de que el Estado ejerza su facultad punitiva mediante la aplicación de las penas previstas para cada uno de los delitos relacionados con la comisión de hechos de corrupción.¹⁵

Podrá advertirse que los cambios propuestos, no inciden en un aumento de las penas vigentes para los delitos cometidos por servidores públicos. Lo anterior obedece al hecho de que, hasta el momento, no existen datos que permitan concluir, con certeza razonable, que un aumento en la penalidad de tales delitos tenga por consecuencia inmediata y directa la inhibición de las conductas que los generan. Ante tal ausencia de datos, resultaría irracional y arbitrario que el legislador pretendiera aumentar las penas sin tener la suficiente información que justifique tal medida, lo que además equivaldría a sostener que la realidad puede modificarse por la simple voluntad legislativa. Al respecto resultan ilustrativas las palabras de Enrique Cáceres Nieto, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien ha calificado tal postura epistémica como “constructivismo jurídico ingenuo”:

“La tesis del constructivismo jurídico ingenuo consiste en suponer que la simple emisión de normas es suficiente para que acontezcan los hechos jurídicos (institucionales) que habrán de conformar la realidad social.

¹⁵ Sobre el particular es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

En otras palabras, asume como suficiente que los cuerpos legislativos emitan normas para que el mundo social se estructure como por arte de magia.”¹⁶

Hasta el momento, los indicadores para medir la corrupción, incluso los utilizados por Transparencia Internacional, han puesto el énfasis en los aspectos cualitativos de tal fenómeno¹⁷, generando así los índices de percepción de la corrupción. Sin demeritar la importancia de tales ejercicios, resulta indispensable para la sociedad mexicana, tener a su alcance aquellos datos que deriven de la aplicación de instrumentos metodológicos cuantitativos y cualitativos, que le permitan conocer el origen y las causas que producen la corrupción en el país.

El Sistema Nacional Anticorrupción, fue diseñado precisamente para generar, a partir de los datos que deriven de las diversas instancias, federales y locales, encargadas de combatir la corrupción (entidades de fiscalización, órganos encargados del control interno, procuradurías de justicia, tribunales de justicia administrativa, tribunales de justicia común), y mediante la aplicación de instrumentos metodológicos cuantitativos y cualitativos, la inteligencia institucional que permita identificar las causas generadoras de la corrupción, las redes establecidas entre servidores públicos y particulares para su comisión, así como el grado de eficacia de las instituciones encargadas de combatir tal fenómeno.

De esta forma, el adecuado procesamiento de la información que tenga a su alcance el Sistema Nacional Anticorrupción, dará como resultado, indicadores fiables que serán la base para que dicho sistema emita aquellas recomendaciones cuya implementación será necesaria para lograr el constante perfeccionamiento de las acciones, procesos, instituciones y normas jurídicas que, como los tipos previstos en el Código Penal Federal, tienen por finalidad el combate a la corrupción, así como lograr que el servicio público se realice conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

¹⁶ Cáceres Nieto, Enrique, Dispraxis jurídica. Modelos mentales y constructivismo jurídico complejo, en Cano, Valle, Fernando et al (coord.) Dispraxis, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 2012, Pág. 198.

¹⁷ Aunque en la metodología utilizada por Transparencia Internacional se utilizan instrumentos metodológicos cuantitativos, éstos van dirigidos a medir la percepción de la corrupción en los diversos países que son objeto del estudio, el cual, por definición, es un fenómeno que solo es posible de apreciar mediante instrumentos metodológicos esencialmente cualitativos. Al respecto puede consultarse la página <http://transparencia.org.es/ipc-2015/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Será entonces, a partir de los datos que produzca el Sistema Nacional Anticorrupción, que será posible para el legislador, tener la información necesaria para decidir si para lograr un efectivo combate a las causas generadoras de la corrupción, será necesario modificar las descripciones de los ilícitos relacionados con hechos de corrupción, o bien, aumentar las penas previstas para ellos a fin de desalentar las conductas que les dan origen.

Es por ello, que las reformas que se proponen al Código Penal Federal, tienen por objetivo armonizar las disposiciones contenidas en su Título Décimo, para lograr la funcionalidad de los diversos componentes del Sistema Anticorrupción, cuyas bases constitucionales se precisaron en el decreto de reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

De esta forma, se consideró pertinente reformar el artículo 201 del Código Penal Federal, solo para el efecto de precisar que el tipo ahí previsto se refiere al delito de corrupción de menores, el cual, desde luego, no tiene relación con el fenómeno de la corrupción en que pueden incurrir servidores públicos y particulares.

Para hacer congruente con la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015, el Título Décimo del Código Penal Federal fue modificado para denominarse como “Delitos por hechos de corrupción”, en vez de la denominación vigente que alude a “Delitos cometidos por Servidores Públicos”, lo que obedece a la circunstancia de que en el artículo 109, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace expresa mención de que tales hechos pueden ser cometidos tanto por servidores públicos como por particulares, situación que además, hizo necesario incluir en el catálogo de delitos diversas construcciones típicas donde se previó que el sujeto activo del delito pudiera ser un particular.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** el párrafo primero del artículo 201, la denominación al Título Décimo, el párrafo primero del artículo 212, el artículo 213, el artículo 213 Bis, la denominación del capítulo II del Título Décimo, el párrafo primer y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214, las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 115, los párrafos primero y segundo del artículo 216, la denominación del capítulo V del Título Décimo, el párrafo primero, la fracción I y los incisos B, C, D, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217, los párrafos tercero y cuarto del artículo 218, la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219, la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, el párrafo segundo del artículo 221, las fracciones I, II y los párrafos tercero y cuarto del artículo 222, las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224, las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, del artículo 225; Se **ADICIONAN:** un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto y un quinto párrafo con las fracciones I, II, III i IV al artículo 212, un inciso E, F, G y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 217 Bis, una fracción IV al artículo 221, una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222, un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224. Se **DEROGAN:** el cuarto párrafo del artículo 225.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción **de menores**, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

TITULO DECIMO **Delitos por hechos de corrupción**

CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, **empresas productivas del Estado**, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**

- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.**

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;**
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;**
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y**
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.**

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, **el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo**, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPITULO II

Ejercicio ilícito de servicio público

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio **ilícito** de servicio público, el servidor público que:

- I.-...**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

II.- ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, **de empresas productivas del Estado**, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- ...

V.-...

VI.-...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 215.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de **reinserción** social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, **o centros de arraigo** que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, **arraigada** o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.-...

VIII.-...

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

X.-...

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.-...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**;

XIV.- ...

XV.-...

XVI.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa

Artículo 216.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento **u otras disposiciones de carácter general**, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la comisión del delito.

CAPITULO V

Uso **ilícito** de atribuciones y facultades

Artículo 217.- Comete el delito de uso **ilícito** de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que **ilícitamente**:

A) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

- B)** Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;
- C)** Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.
- D)** Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.
- E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.**

I bis. El Servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona:

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

II.- ...

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a **sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona** participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 217 Bis- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres mese a nueve años de prisión, de cien a trescientos días Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Artículo 218.- ...

...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas **días de Unidades de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientos **días de Unidades de Medidas y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos **días de Unidades de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientos **días de Unidades de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 219.- ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**, y

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 220.- ...

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ilícitamente** otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- ...

...

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 221.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 222.-...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba **ilícitamente** para sí o para otro, dinero o cualquier **beneficio**, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto **propio** de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y

II. El que **dé, prometa o entregue** cualquier beneficio a alguna de las personas **que se mencionan en el artículo 212 de este código**, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.

III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este artículo.

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa.

...

Artículo 223.-...

I.- Todo servidor público **que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral**, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, **en posesión** o por otra causa.

II.- El servidor público que **ilícitamente** utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades, y

IV.-...

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

...

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

...

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito.

225.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

V.-...

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.- Detener a un individuo durante la integración **de la carpeta de investigación** fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.- ...

XII.-...

XIII.- No tomar al **imputado** su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- ...

XV.-...

XVI.-...

XVII.- No dictar auto de **vinculación al proceso** o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

XIX.-...

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.- Advertir al demandado, **ilícitamente, respecto de** la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una **carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean **reservados o** confidenciales, y

XXIX.-...

XXX.-...

XXXI.-...

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.-...

XXXIV.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

...

...

(Se deroga)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a 14 de junio de dos mil dieciséis.